



RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-95
26 de marzo de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El señor Germán Escobar Castañeda, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular con radicación No. 2019-0170, el cual cursa en el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido a que el trámite ha presentado demora injustificada, pues desde el 28 de noviembre de 2019, se encuentra al despacho para proferir sentencia.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 17 de febrero de 2020, se dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. El 20 de febrero de 2020, dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso objeto de la vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.
 - 1.3.2. Adicionalmente, allegó copia las piezas procesales relacionadas con las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 27 de febrero de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, para que rindiera las explicaciones, respecto del incumplimiento del término previsto en el artículo 120 del CGP, para dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2019-0170.
 - 2.2. Explicaciones del funcionario requerido
 - 2.2.1. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar afirmó que la revocatoria de los actos administrativos que modulaban el reparto de acciones de tutela para los dos juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, afectó la capacidad de respuesta de ese despacho judicial, pues el número de acciones se incrementó notoriamente.
 - 2.2.2. Indicó que para lo que va corrido del año 2020, ese juzgado ha conocido de cuarenta y nueve tutelas, sumado a los ochocientos procesos en trámite y más de setecientos procesos en ejecución.
 - 2.2.3. Señaló que el poco recurso humano de esas dependencias judiciales, influyen directamente en la capacidad de respuesta, más aun cuando la carga laboral se ha incrementado significativamente.

2.2.4. Agregó que cuando asumió como juez de esa dependencia judicial, encontró una cantidad considerable de procesos por admitir, como para decretar pruebas, con casi seis meses de retraso.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 120 del CGP, para dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2019-0170.

5. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Germán Escobar Castañeda, indicando que el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, no ha proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2019-0170.

5.1. Reseña procesal

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, las cuales se pueden observar, así:

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Fecha	Actuación
08/05/2019	Radicación demanda ejecutiva.
06/06/2019	Auto libra mandamiento ejecutivo.
06/06/2019	Auto decreta medida cautelar.
10/07/2019	Memorial apoderado judicial parte demandante, informando nueva dirección de notificación al demandado.
08/08/2019	Oficio procedente de Surenvíos, allegando certificación entrega de notificación personal al demandado.
15/08/2019	Auto dispone tener en cuenta nueva dirección allegada por la parte actora, para efectos de notificar a la parte demandada.
18/10/2019	Memorial abogado parte actora, allegando liquidación del crédito.
12/11/2019	Oficio procedente de Surenvíos, allegando certificación entrega de notificación por aviso al demandado.
28/11/2019	Constancia secretarial, registra que venció en silencio el término que disponía la parte demandada para proponer excepciones. Expediente ingresa al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.
20/02/2020	Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

Pues bien, la norma procesal vigente señala que las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia, los jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de diez días, contados a partir desde que el expediente pasa al despacho para tal fin.³

En ese orden, se observa que el funcionario vigilado tardó cuarenta y tres días hábiles para brindar la respuesta judicial esperada por el señor Escobar Castañeda, excediendo el término señalado por el legislador, por lo que se evidencia un incumplimiento a los términos procesales atribuible al juez.

5.2. Análisis de la planta de personal en el juzgado vigilado

Sobre la cantidad de empleados que tiene este juzgado, al respecto es pertinente indicar que, si bien es cierto, la planta de personal es inferior a la de los juzgados civiles municipales y aun cuando recientemente algunos juzgados civiles municipales fueron transformados en juzgados de pequeñas causas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA19-11212 del 2019), con el fin de distribuir de manera más equitativa los procesos de mínima cuantía, se advierte que los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se crearon estos juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, como el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015 (artículo 66) y el Acuerdo No. PSAA15-10412 del mismo año (artículo 78), contemplan una planta tipo, teniendo cuenta la carga y modalidad de procesos a su conocimiento, conformada por un secretario, un sustanciador y un citador, de ahí que no es dable compararse con los juzgados civiles municipales, por tanto, **no puede justificarse el incumplimiento en el que incurrió el operador judicial, más aun cuando la carga laboral ha disminuido de manera ostensible.**

5.3. Análisis de la carga laboral del juzgado vigilado

Es el caso de entrar a examinar la información estadística de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Distrito, correspondiente al periodo 2019, así:

NOMBRE DEL DESPACHO	Meses reportados	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS		PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	
							Procesos	Tutelas e impugnaciones	Procesos	Tutelas e impugnaciones
Juzgado 001	12	507	42	751	63	991	31	11	52	10
Juzgado 002	12	473	39	951	79	730	27	13	67	12
Juzgado 003	12	1.231	103	763	64	578	88	14	49	14
Juzgado 004	12	1.169	97	756	63	457	82	15	49	14
Juzgado 005	12	1.163	97	745	62	776	81	16	47	15
Juzgado 006	12	1.183	99	891	74	579	84	15	59	15
Juzgado 007	12	1.204	100	778	65	863	85	15	50	14
Promedio Mensual			83		67			14		14

De conformidad con lo anterior, es de precisar que los ingresos de las acciones de tutela que recibe el juzgado 001, corresponde a la misma proporción de los juzgados de la misma categoría, aunado

³ Código General del Proceso, artículo 120.

a ello, los ingresos ordinarios no reflejan incremento, por el contrario, se observa una disminución del 50% respecto al promedio de los demás despachos judiciales de esa misma especialidad.

Igualmente, se observa que la medida transitoria adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019, prorrogada con el Acuerdo PCSJA19-11431 de 2019, ha cumplido con su objeto, en el entendido, que las cifras estadísticas demuestran que se ha contrarrestado la congestión en los juzgados 001 y 002, pues como se precisó anteriormente, es notoria la mengua en los ingresos efectivos, toda vez, que actualmente sólo conocen de controversias que susciten en la comuna uno de esta ciudad.

Así las cosas, la carga laboral que presenta el juzgado cuestionado, no es óbice para que el operador jurisdiccional pueda responder oportunamente a las actuaciones procesales, por tanto, esa circunstancia no permite exculparlo por el incumplimiento en el que incurrió para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso vigilado, dentro del término señalado en el artículo 120 del CGP.

Pese a lo anterior, resulta necesario valorar la conducta del funcionario involucrado en el presente caso, teniendo en cuenta que el ordenamiento proscribe la responsabilidad objetiva, de manera que, si existe justificación en la mora presentada, no es procedente la imposición de una sanción administrativa.

Al respecto, sea lo primero precisar que la dirección del despacho vigilado venía siendo desempeñada por un funcionario nombrado en provisionalidad. Posteriormente, el doctor Carrizosa Cuéllar asumió el cargo a partir del 5 de septiembre de 2019, por lo que fue necesario un margen de acoplamiento y de conocimiento de los asuntos a cargo de esa unidad judicial.

Aunado a ello, se encontró que la mora presentada fue producto del represamiento de asuntos que se encontraban al despacho del juez, a fin de resolver una actuación específica, circunstancia que incidió indirectamente en la resolución del asunto en cuestión, pues éstos son evacuados gradualmente, de conformidad con el turno asignado al momento de ingreso al despacho, además de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal.

Bajo ese entendido, se concluye que el incumplimiento en el que incurrió el operador judicial obedeció a razones objetivas y razonables, razón por la cual esta Corporación no impondrá en esta ocasión la sanción administrativa, pero, exhorta al funcionario para que tome los correctivos necesarios y establezca un diseño de planeación más efectivo, que le permita optimizar su gestión y la de sus empleados, en aras de tener y mantener el despacho al día, a fin de evitar situaciones similares que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una oportuna administración de justicia.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR al doctor William Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que tome los correctivos necesarios y establezca un diseño de planeación más efectivo, que le permita optimizar su gestión y la de sus empleados, en aras de tener y mantener el despacho al día, a fin de evitar situaciones similares que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una oportuna administración de justicia.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Germán Escobar Castañeda en su condición de solicitante y al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 *ibídem*.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.